PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1894

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. José B. Pérez Gómez.

PER1

Abogados:Lic. Juan B. de la Rosa M., Licdas. Aymee Francesca Núñez Nieves y Evarista Adames Ramírez.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la

ADD1 de esta ciudad, representada

por su administrador PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la calle ADD2 [redacted] de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada y residente en la ADD3 [redacted] quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan B. de la Rosa M., Aymee Francesca Núñez Nieves y Evarista Adames Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00877, dictada en fecha 23 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) sobre la sentencia civil núm. 0035- 17-SCON-01503, dictada en fecha 30 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos ut-supra. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por PER3 sobre la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01503, dictada en fecha 30 de noviembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos ut-supra y procede a CONFIRMAR dicha sentencia de marras. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 16 de marzo de 2020, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia por haber suscrito la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Sur, S.A. (Edesur) y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la hoy recurrente, fundamentada en que la muerte de su hijo fue a causa de una descarga eléctrica recibida por un alto voltaje en la ADD5 provincia Independencia; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01503, de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00; c) no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron decididos por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó los recursos y confirmó la referida decisión.

2)Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso, en razón de que la condenación contenida en la sentencia impugnada no supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3)En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: () c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4)Es preciso destacar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. El recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 20 de febrero de 2019, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al presente caso, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5)La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: No existe responsabilidad bajo el Régimen Jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de Pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; segundo: Falta de motivación del Acto Jurisdiccional de la corte a qua; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”.

6)La parte recurrente, en su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que la corte a qua vulneró los artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil, por no haberse valorado que los hechos ocurrieron dentro de la vivienda, por lo que fue responsabilidad absoluta del

usuario o consumidor de la energía eléctrica. Sostiene que la corte de apelación no desarrolla los motivos sustanciales para justificar el criterio adoptado para retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A. y que no precisó las circunstancias propias del accidente, sin dotar la decisión de motivos que la justifiquen. Igualmente sustenta la parte recurrente que no fueron presentadas pruebas para determinar los daños alegados, no obstante, la alzada confirmó el pago de una indemnización de RD$2,000,000.00, la cual es irrazonable y desproporcional, puesto que está basada en un hecho ajeno a la parte recurrente.

7)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, sustentando que los jueces del fondo condenaron a un monto proporcional al daño causado, siendo esa compañía quien cobra el servicio de energía en el pueblo, propietaria de sus cables, que tuvo la negligencia en el servicio ofrecido, puesto que le informaron durante varios días de la inestabilidad del servicio con el sube y baja y los altos voltajes, pero no hizo caso, lo cual fue probado mediante el informativo testimonial de la educadora PER4 quien declaró en primer grado las circunstancias en que se produjo el accidente eléctrico.

8)Con relación a los vicios denunciados por la recurrente, la corte a qua consignó en su decisión: “La recurrente incidental ha argumentado que no se ha probado el papel activo de la cosa inanimada para el suceso, lo cual provocó la muerte del joven PER5 sin embargo, tales argumentos no pueden ser demostrados toda vez que de las declaraciones del testigo a cargo se comprueba que el hecho se debió a que problemas eléctricos que habían sido reportados, que se estaban generando en esa zona al momento del hecho, por lo que se demuestra que por causa de la cosa se produjo el daño al hoy fenecido, por lo que procede rechazar tales pretensiones. Habiendo comprobado el daño acaecido a la señora PER6 por el hecho de la muerte del señor PER5 por un desperfecto con respecto a la energía de electricidad el cual le produjo el impacto siendo la guardiana de los mismos la empresa Edesur, y siendo esa cosa la que tuvo la participación al provocarle el deceso y realización del daño, compromete a dicha guardiana la reparación en razón del vínculo de causalidad, en consecuencia, el presente recurso de apelación debe ser rechazado, por correcta apreciación de la prueba, determinación de los hechos y aplicación del derecho tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

9)El aducido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10)De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de Edesur, se basó tanto en el testimonio rendido en sede de primer grado por la señora PER4 quien depuso su versión sobre la ocurrencia de los hechos, en el sentido siguiente: Sé por qué estoy aquí hoy. El caso paso el 23/02/2016 a las 06:00 de la tarde, un martes. Fui a verificar que estaba pasando, cuando llegué las personas no podían ni pasar porque había unos cables en la calle, estaban colgando de un poste de luz en concreto color gris. la persona que murió fue por una descarga eléctrica, vi el cuerpo del fallecido en la cocina de la casa, era una

persona que estaba evidentemente quemada, cuando llegue al lugar estaba muerta; no era el dueño de la casa estaba en casa de un amigo de confianza que también conozco. Antes de ese caso se había reportado varias veces que había problema en la comunidad en cuanto a la electricidad, yo presumo que llamo a la oficina de solidaridad. Nosotros bajamos los switches en el día por los problemas de luz. A mi esposo al prender un bombillo se electrocuto.

11)Desde el punto de vista de nuestro derecho, el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio.

12)Sin desmedro de lo anterior, esta Corte de Casación es de criterio que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

13)De conformidad con lo precedentemente expuesto, al momento de justificar un fenómeno eléctrico, los jueces de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro eléctrico bajo la guarda de la empresa distribuidora; con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico; puesto que en caso contrario, la sola declaración testimonial en el sentido de que hubo un alto voltaje, sin especificar de qué manera entienden que el mismo se suscitó, no constituye elemento de prueba suficiente que pueda servir para retener la existencia de este tipo de evento de electricidad.

14)En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo del testimonio suscitado que el siniestro se debió a problemas eléctricos generados en la zona que habían sido reportados con anterioridad al hecho y que continuaban el día en que ocurrió el siniestro, por lo que derivó que el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular, el cual era característico de un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa.

15)Conforme se advierte del fallo impugnado, la alzada decidió en base a la comunidad probatoria que le fue sometida; particularmente las declaraciones de un testigo presencial, que depuso en el sentido de que los cables se habían caído, que tenían varios días con problemas en la electricidad y que habían reportado la anomalía a la hoy recurrente, y el extracto de acta de defunción, que establece que la causa del fallecimiento fue por electrocución, medios que en armonía sirvieron para determinar la causa del deceso del hijo de la demandante hoy recurrida fue producto de una descarga eléctrica recibida a causa de un alto voltaje en la zona, del municipio Guayabal, provincia Independencia, bajo la guarda de Edesur.

16)Con relación al argumento de la parte recurrente en el sentido de que los hechos ocurrieron dentro de la vivienda, por lo que fue responsabilidad absoluta del usuario o consumidor de la energía eléctrica, es preciso

señalar que, sobre la proporción de responsabilidad del cableado eléctrico entre la empresa distribuidora y el usuario, el artículo 429 del referido Reglamento establece que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan 236 derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

17)Al respecto, ha sido juzgado sistemáticamente por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa.

18)De lo esbozado precedentemente, la corte a qua, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, determinó que la causa del siniestro consistió en una anormalidad en el fluido eléctrico, esto es un alto voltaje, de lo que se advierte que ocurrió por una causa atribuible a la empresa demandada, siendo esta guardiana de la cosa inanimada que produjo el hecho generador del daño, por lo que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en la alegada violación a la ley, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

19)Es preciso destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

20) En relación a que la alzada confirmó la indemnización impuesta, la cual la recurrente impugna como irrazonable y desproporcional, aduciendo que no estableció motivos que la justifiquen, la corte en su decisión estableció lo siguientes: “En cuanto a la indemnización, establece el tribunal de marras que “Que atendiendo a la naturaleza de los hechos juzgados, el Tribunal soberanamente estima procedente, condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) al pago de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de la señora PER3 es justa y útil para reparar el daño sufrido al efecto; habida cuenta de que si bien la vida humana no tiene valor alguno, conforme a la jurisprudencia doctrinal de los tribunales de la República, la suma de referencia resulta justa y útil para reparar un daño de esta naturaleza.” Las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado. Por ningún medio se ha justificado la suma de RD$40,000.000.00, ya que entendemos que conforme a las comprobaciones y

motivaciones del tribunal aquo, este obró conforme a lo sucedido y conforme al derecho, sin que lesione a la parte recurrente hoy en vuelta en el suceso en cuestión. Por tanto, dicha suma, en atención al perjuicio demostrado resulta exagerada. En este sentido, se rechaza lo relativo al aumento de la indemnización daños morales y materiales solicitada en el recurso de apelación parcial. () En segundo lugar conforme a la omisión de la solicitud de indexación, que las mismas fueron tomadas en cuenta por el tribunal aquo considerando estos que al momento de fijar las sumas condenatorias otorgadas a las partes han sido tomadas en cuentas las variaciones en el tiempo del valor de la moneda, confirmando esta alzada que dichas peticiones fueron respondidas y a su vez entiende pertinente confirmar dicho criterio adoptado por el tribunal de marras por entenderlo justo en referencia a las peticiones de las partes, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia".

21)En el caso que nos ocupa, la corte a qua en su decisión retuvo en derecho una valoración de los daños y perjuicios morales que se derivan de una acción en responsabilidad civil a fin de retener el monto indemnizatorio, razonando en el sentido de que los motivos asumidos en sede de primer grado eran suficientes para evaluar el daño, el cual tiene lugar de manera in concreto, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado.

22)Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, no se trata exigirles a los jueces que hagan extensas sus motivaciones, sino que estas sean claras y razonadas en apego a la documentación y los hechos fijados en la causa que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal, lo que conforme se apreció, fue cumplido por la alzada, por lo que procede desestimar el medio examinado, y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00877, dictada en fecha 23 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici